

Decreto 622/2017

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2017

Fecha de Publicación: B.O. 9/08/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-01816023-APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Decisión N° 1 de fecha 7 de abril de 2001 del Consejo del Mercado Común, los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) autorizaron a la REPÚBLICA ARGENTINA a aplicar, con carácter excepcional y temporario hasta el 31 de diciembre de 2002, a las importaciones originarias de países no miembros del MERCOSUR, las alícuotas de derechos a la importación especificadas en las Resoluciones Nros. 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y 27 de fecha 6 de abril de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el universo aludido en el considerando precedente fue sucesivamente modificado por distintas normas comunitarias, entre ellas, aquellas que recogieron las distintas enmiendas al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que el Decreto N° 1.026 de fecha 2 de julio de 2012 restableció a partir del día 1 de enero de 2013 las alícuotas en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) a su equivalente del Arancel Externo Común (A.E.C.) a determinados bienes de capital contemplados en los Anexos I y IV del Decreto N° 100 de fecha 12 de enero de 2012.

Que, asimismo, mediante el artículo 2 de la Decisión N° 35 de fecha 16 de diciembre de 2014 del Consejo del Mercado Común se autorizó a los Estados Parte, con carácter excepcional y transitorio, a mantener entre el 1° de enero de 2014 y el 30 de junio de 2015 los regímenes nacionales de importación de bienes de capital.

Que, en ese orden, el Decreto N° 900 de fecha 20 de mayo de 2015 modificó las alícuotas que, en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), tributaron hasta el día 30 de junio de 2015 ciertos bienes de capital facilitando el acceso a los mismos.

Que, en esa línea, mediante el artículo 3 de la Decisión N° 25 de fecha 16 de julio de 2015 del Consejo del Mercado Común se autorizó a los Estados Parte, a partir del día 1° de julio de 2015 y hasta el día 31 de diciembre de 2021, con carácter excepcional y transitorio, a mantener sus respectivos regímenes nacionales vigentes para la importación de bienes de capital.

Que la decisión citada en el considerando precedente fue incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante el Decreto N° 2.271 de fecha 2 de noviembre de 2015.

Que, asimismo, el citado decreto estableció las alícuotas que en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) tributan un universo de bienes de capital que, por su gradiente tecnológico y la dimensión del mercado local, o la demanda de ciertos sectores exigentes de nuevas tecnologías no pueden ser provistos por la industria nacional, facilitando así el acceso a los mismos.

Que a fin de armonizar el ejercicio de las facultades otorgadas a nivel comunitario, con las restantes políticas encaradas por el ESTADO NACIONAL, en el plano económico y productivo, resulta conveniente efectuar ciertos ajustes en el universo de bienes de capital mencionado.

Que en consecuencia resulta procedente actualizar los listados de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de los bienes comprendidos en los Anexos I y IV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones.

Que han tomado intervención las áreas pertinentes del MINISTERIO DE HACIENDA y del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que los Servicios Jurídicos permanentes del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE HACIENDA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 664 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícanse en el Anexo I del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, las alícuotas correspondientes al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), que se detallan en el Anexo I (IF-2017-14603894-APN-MP) que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo IV del Decreto N° 509/07 y sus modificaciones, por el Anexo II (IF-2017-14623237-APN-MP) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Remítase copia autenticada del presente decreto al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO atento a su carácter de Coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. —

MACRI. — Marcos Peña. — Francisco Adolfo Cabrera. — Nicolas Dujovne.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número:

Referencia: EX-2017-01816023-APN-CME#MP - MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 509/07

ANEXO I

Posiciones Arancelarias (N.C.M.)	Derecho de Importación Extrazona (%)
8405.10.00	2,0
8414.90.39	14,0
8419.39.00	14,0
8422.40.90	2,0
8433.60.10	2,0
8433.60.29	2,0
8438.10.00	14,0
8441.80.00	2,0
8442.30.90	2,0
8443.15.00	2,0
8443.16.00	2,0
8443.19.10	2,0
8443.19.90	2,0
8443.39.30	2,0
8451.29.90	2,0
8451.40.29	2,0
8454.20.10	2,0
8454.30.90	2,0
8455.10.00	2,0
8455.21.90	2,0
8455.22.10	2,0
8455.30.90	14,0
8460.90.90	14,0
8463.90.10	14,0
8465.10.00	2,0

8465.92.11	14,0
8465.92.90	2,0
8465.95.12	2,0
8465.95.92	2,0
8475.21.00	2,0
8475.29.90	2,0
8477.59.11	2,0
8477.59.19	2,0
8479.81.90	2,0
8501.52.10	2,0
8501.61.00	2,0
8501.62.00	2,0
8501.63.00	2,0
8501.64.00	2,0
8504.40.90	2,0
8515.29.00	2,0
8701.30.00	2,0
9027.50.90	2,0
9031.80.99	2,0



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Anexo

Número:

Referencia: EX-2017-01816023-APN-CME#MP - MODIFICACIÓN DEL DECRETO N° 509/07

ANEXO II

Posiciones Arancelarias (N.C.M.)	Ref.	Derecho de Importación Extrazona (%)
8405.10.00		2,0
8406.81.00		2,0
8406.82.00		2,0
8406.90.19		2,0
8406.90.29		2,0
8406.90.90		2,0
8407.21.10		2,0
8407.21.90		2,0
8407.29.90		2,0
8407.90.00	(1)	2,0
8408.10.90		2,0
8413.40.00		2,0
8414.80.33		2,0
8415.81.90		2,0
8419.32.00	(2) (3)	2,0
8419.50.22		2,0
8419.89.99	(4) (5) (6) (7) (8)	2,0
8420.10.90	(9) (10)	2,0
8422.40.90		2,0
8423.30.19	(11) (12) (13)	2,0
8424.89.90	(14)	2,0
8426.20.00		2,0
8426.41.90		2,0
8427.10.19		2,0
8428.33.00	(15) (16) (17)	2,0

8428.40.00		2,0
8428.90.90	(18) (19) (20) (21) (22) (23)	2,0
8430.39.90		2,0
8433.59.90	(24)	0,0
8433.60.10		2,0
8433.60.29		2,0
8436.29.00	(25)	2,0
8436.80.00	(26) (27) (28)	2,0
8437.80.10	(29)	2,0
8440.10.19		2,0
8440.90.00		2,0
8441.10.90	(30)	2,0
8441.40.00		2,0
8441.80.00		2,0
8442.30.10		2,0
8442.30.90		2,0
8442.40.10		2,0
8443.11.90		2,0
8443.12.00		2,0
8443.13.29		2,0
8443.13.90		2,0
8443.15.00		2,0
8443.16.00		2,0
8443.19.10		2,0
8443.19.90		2,0
8443.39.10		2,0
8443.39.21		2,0
8443.39.30		2,0
8443.39.90		2,0
8443.91.91		2,0
8443.91.92		2,0
8444.00.10		2,0
8445.11.90		2,0
8445.19.21		2,0
8445.19.22		2,0
8445.19.29		2,0
8445.40.29		2,0
8445.40.39		2,0
8445.40.90		2,0
8445.90.10		2,0
8445.90.30		2,0
8446.10.90		2,0
8446.21.00		2,0
8446.29.00		2,0
8446.30.90		2,0
8447.12.00		2,0
8447.20.29		2,0
8447.20.30		2,0

8447.90.90		2,0
8448.11.10		2,0
8448.11.90		2,0
8448.19.00		2,0
8448.31.00		2,0
8448.32.11		2,0
8448.32.19		2,0
8448.32.30		2,0
8448.32.90		2,0
8448.33.10		2,0
8448.33.90		2,0
8448.39.11		2,0
8448.39.17		2,0
8448.39.19		2,0
8448.39.23		2,0
8448.39.29		2,0
8448.39.91	(31)	2,0
8448.39.99		2,0
8448.42.00		2,0
8448.49.10		2,0
8448.49.90		2,0
8448.59.10		2,0
8448.59.29		2,0
8448.59.90		2,0
8449.00.99		2,0
8451.29.90		2,0
8451.40.21		2,0
8451.40.29		2,0
8451.80.00		2,0
8452.29.10		2,0
8452.29.24		2,0
8452.29.25		2,0
8452.29.90		2,0
8452.30.00		2,0
8452.90.91		2,0
8453.20.00		2,0
8454.20.10		2,0
8454.30.10		2,0
8454.30.90		2,0
8455.10.00		2,0
8455.21.10		2,0
8455.21.90		2,0
8455.22.10		2,0
8456.30.19		2,0
8459.70.00		2,0
8460.31.00		2,0
8461.20.10		2,0
8461.30.10		2,0

8461.40.91		2,0
8461.40.99		2,0
8464.90.19		2,0
8465.10.00		2,0
8465.92.19	(32)	2,0
8465.92.90		2,0
8465.93.10		2,0
8465.95.12		2,0
8465.95.91		2,0
8465.95.92		2,0
8465.96.00		2,0
8465.99.00	(33) (34) (35) (36) (37)	2,0
8467.11.10		2,0
8467.11.90		2,0
8467.19.00		2,0
8467.29.93		2,0
8467.81.00		2,0
8467.91.00		2,0
8472.10.00		2,0
8472.90.99		2,0
8474.80.10		2,0
8475.21.00		2,0
8475.29.10		2,0
8475.29.90		2,0
8476.21.00		2,0
8476.81.00		2,0
8476.89.90		2,0
8476.90.00		2,0
8477.10.11		2,0
8477.10.19		2,0
8477.10.21		2,0
8477.10.29		2,0
8477.10.91		2,0
8477.20.10	(38)	2,0
8477.20.90	(39) (40) (41)	2,0
8477.40.90		2,0
8477.51.00	(42)	2,0
8477.59.11		2,0
8477.59.19		2,0
8477.59.90	(43) (44)	2,0
8477.80.90	(45) (46) (47)	2,0
8479.40.00	(48)	2,0
8479.81.90		2,0
8479.82.10	(49)	2,0
8479.89.99	(50)	2,0
8480.79.00	(51)	2,0
8486.10.00		2,0
8501.52.10		2,0

8501.52.90		2,0
8501.61.00		2,0
8501.62.00		2,0
8501.63.00		2,0
8501.64.00		2,0
8504.40.90		2,0
8515.29.00		2,0
8543.20.00		2,0
8543.30.00		2,0
8602.10.00		2,0
8603.10.00		2,0
8603.90.00		2,0
8607.11.10		2,0
8607.12.00		2,0
8701.30.00		2,0
8709.11.00		2,0
9005.80.00		2,0
9006.10.90		2,0
9011.80.90		2,0
9013.20.00		2,0
9013.90.00		2,0
9014.10.00		2,0
9014.80.10		2,0
9014.90.00		2,0
9015.10.00		2,0
9015.20.90		2,0
9015.30.00	(52)	2,0
9015.90.90		2,0
9016.00.10		2,0
9016.00.90		2,0
9018.20.90		2,0
9018.50.90		2,0
9018.90.40		2,0
9019.20.20		2,0
9022.29.90		2,0
9022.90.12		2,0
9024.10.10		2,0
9024.80.19		2,0
9024.90.00		2,0
9027.10.00		2,0
9027.20.29		2,0
9027.30.19		2,0
9027.30.20		2,0
9027.50.10		2,0
9027.50.20		2,0
9027.50.30		2,0
9027.50.90		2,0
9027.80.12		2,0

9027.80.20		2,0
9027.80.99		2,0
9030.10.10		2,0
9030.10.90		2,0
9030.31.00		2,0
9030.32.00		2,0
9030.39.90		2,0
9030.84.90		2,0
9030.90.10		2,0
9031.10.00	(53)	2,0
9031.80.12		2,0
9031.80.20		2,0
9031.80.99		2,0

Referencias:

(1) Con eje vertical.

(2) Túneles de radiadores infrarrojos de longitud de onda media aptos para el secado de molduras y perfiles, de madera.

(3) Para papel o cartón, por cilindros calentados a vapor.

(4) Aparato de enfriamiento de láminas de caucho, de ancho inferior o igual a 1.000 mm, constituido por transportador de banda, sopladores de aire y tablero de control y mando.

(5) Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por transportador de banda de velocidad variable, rociadores de agua, ventiladores para la extracción de agua remanente y tablero de control y mando.

(6) Aparato de enfriamiento de perfiles de caucho, constituido por batea con transportador de banda de velocidad variable sumergido, ventiladores para la eliminación de agua remanente y tablero de control y mando.

(7) Túnel de enfriamiento de láminas de caucho con transportador, dispositivos de control de tensión de lámina, ventiladores, mecanismos de toma, enhebrado y empalme y tablero de control y mando.

(8) Aparato de enfriamiento constituido por cilindros refrigerados por circulación de agua, con velocidad variable de 0 a 60 m/min con una tolerancia inferior o igual a 0,5%.

(9) Combinación de máquinas destinadas al calandrado de telas de caucho reforzados con malla metálica o cordones textiles, constituida por calandria de 4 rodillos de diámetro inferior o igual a 750 mm y ancho útil de trabajo inferior o igual a 1.800 mm, molinos precalentadores y alimentadores de caucho, desenrollador empalmador de tela textil sin engomar, acumuladores, dispositivo de tracción, fileta de alimentación, aparato para control automático de espesores de engomado, aparato de enfriamiento, dispositivo automático de corte transversal y empalme de tela engomada, enrollador final y tablero de control y mando.

(10) Laminadores para caucho, con cilindros de diámetro inferior o igual a 750 mm y ancho útil de trabajo inferior o igual a 1.800 mm, refrigerados mediante circulación de agua y con tablero de control y mando.

(11) Balanza dosificadora de tolva, con descarga mediante transportador de acción continua de tornillo y tablero de control y mando.

(12) Balanza dosificadora de tolva, con válvula de descarga y tablero de control y mando.

- (13) Dosificadoras diferenciales automáticas, provistas de una tolva, para la medición o control de caudal de: a) cereales con capacidad de hasta 80 t/h de trigo limpio y depósito previo de producto de hasta 200 litros; b) cereales o sus harinas, con capacidad de hasta 45 t/h y depósito previo de producto de hasta 350 litros.
- (14) Aparatos electroestáticos para pintar.
- (15) Transportador de acción continua, de banda, con dispositivo de derivación, lector de código de barra y tablero de control y mando, de los tipos utilizados en el proceso de clasificación de neumáticos.
- (16) Transportador de acción continua, de banda, de ancho útil inferior o igual a 900 mm, con detector de metales, dispositivo de marcación de zonas contaminadas y tablero de control y mando.
- (17) Transportador de acción continua, de banda, de velocidad desde 0 a 60 m/min con una tolerancia inferior o igual a 0,5 % y con tablero de control y mando.
- (18) Manipulador - enrollador de láminas de capa hermética para neumáticos, con tablero de control y mando.
- (19) Manipulador - enrollador de perfiles de caucho con dispositivo para control de tensión, velocidad y diámetro de rollo y tablero de control y mando.
- (20) Manipulador de tiras de caucho para colocación sobre tambor de armado, con tablero de control y mando.
- (21) Manipulador para colocar en carros perfiles de caucho cortados en dimensiones apropiadas para la fabricación de neumáticos, con dispositivo de cintas transversales, posicionador de rodados en carros, secuenciador de apertura de bandejas de los carros portacargadores, controlador de la secuencia de colocación de rodados y tablero de control y mando.
- (22) Manipulador para carga/descarga de neumáticos o de tiras, perfiles o láminas para su elaboración, con su tablero de control y mando.
- (23) Plegadora longitudinal sobre paletas ("pallets"), de láminas continuas de caucho de ancho inferior o igual a 1.000 mm.
- (24) Únicamente cosechadoras de caña de azúcar.
- (25) Excepto desplumadoras, que tributarán un Derecho de Importación Extrazona (DIE) del CATORCE POR CIENTO (14%)”.
- (26) Máquina para cortar árboles, quitar ramas y seccionar troncos, apta para ser montada en unidades tractoras.
- (27) Equipadas con neumáticos/orugas.
- (28) Máquina autopropulsada sobre neumáticos con cabezal talador - apilador de árboles enteros.
- (29) Molinos de cilindros, de simple o doble pasada.
- (30) Cortadora en hojas, de papeles y cartones acondicionados en bobinas.
- (31) Accesorios.
- (32) Máquinas de cepillar o moldurar.

- (33) Guillotinas para madera.
- (34) Juntadoras de chapas de madera.
- (35) Pegadoras de canto recto, automáticas.
- (36) Pegadoras de canto recto/curva, automáticas.
- (37) Tornos para madera.
- (38) Línea de co-extrusión plana con capacidad de 1.000 kg/h de poliestireno, polietileno tereftalato, polietileno tereftalato glicol y polipropileno, incluso con aplicador de siliconas, sistema de laminación en línea de films de barrera.
- (39) Combinación de máquinas destinadas a la extrusión de perfiles de caucho, constituida por: extrusora de diámetro de tornillo inferior o igual a 250 mm, con dispositivo alimentador y dosificador automático de caucho, calandria de dos cilindros, enfriador por rodillos y cinta, manipulador, tablero de control y mando.
- (40) Combinación de máquinas destinadas a la extrusión de perfiles de refuerzo, constituida por: extrusora, máquinas de aplicar perfiles de refuerzo en aros de talón y tablero de control y mando.
- (41) Extrusoras para trabajar caucho, de diámetro de tornillo superior o igual a 90 mm; incluso con dispositivo alimentador, dosificador automático de caucho, cabezal con filtro de malla metálica, tablero de control y mando.
- (42) Máquina para moldear neumáticos con calefacción por vapor indirecto, dispositivo de apertura/cierre de moldes, vejigas para presurización interna de los neumáticos y tablero de control y mando.
- (43) Combinación de máquinas destinada a la formación de talones para neumáticos, constituida por: extrusora de caucho utilizada para recubrir alambres, formadora de talones de geometría hexagonal o rectangular, alimentador de alambre y tablero de control y mando.
- (44) Combinación de máquinas destinadas a conformar carcasas de neumáticos, constituida por: alimentadores de rodado, cinturas, costados y capa hermética, pliegos y talones, dispositivos de transferencia y ensamble, extractor de neumáticos y tablero de control y mando.
- (45) Combinación de máquinas destinadas al corte de telas de caucho reforzadas con malla metálica o cordones textiles, para pliegos, constituida por: debobinador, cortadora del tipo guillotina (corte de 90°), empalmador automático, transportador, bobinador y tablero de control y mando.
- (46) Cortadora transversal de perfiles de caucho en longitudes predeterminadas entre 900 mm y 4.000 mm, con separador de perfiles cortados, balanzas de pesada continua sobre transportador, dispositivo enrollador y tablero de control y mando.
- (47) Máquinas de cortar perfiles continuos de caucho de ancho inferior o igual a 500 mm, de tolerancia de corte inferior a +/- 2 mm, con transportador de velocidad variable, carro portacuchilla para corte biselado con avance sincronizado al transportador y tablero de control y mando.
- (48) Cableadoras.
- (49) Mezclador de compuestos de caucho reforzados con negro de humo y sílice, con recipiente de capacidad superior a 270 I, con control de temperatura por circulación periférica de fluido refrigerante y motores de accionamiento de potencia superior o igual a 1.500 kW y tablero de control y mando.
- (50) Máquina de posicionar y girar neumáticos, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, con

sistema de iluminación y espejos para inspección visual.

(51) Para vulcanización de neumáticos de los tipos utilizados en automóviles de pasajeros, en autobuses o en camiones.

(52) Nivel óptico, a rayo láser giratorio y uno o más detectores remotos.

(53) Máquinas para medir el desbalanceo de neumáticos, incluso combinada con dispositivos de alimentación automática y tablero de control y mando.